



Resolución No. CSJCOR22-816

Montería, 28 de diciembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00502-00

Solicitante: Señor, Eduardo Enrique Molina Tirado

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento.

Número de radicación del proceso: 2300140300120190116600

Fecha de sesión: 28 de diciembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de diciembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 30 de noviembre de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 01 de diciembre de 2022, el señor Eduardo Enrique Molina Tirado, en su condición de demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por Eduardo Enrique Molina Tirado, radicado bajo el N° 2300140300120190116600.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) Sea lo primero anotar, que soy víctima de la violencia, condición que ha sido reconocida dentro de la Jurisdicción Especial de Justicia y Paz y los hechos violentos que me victimizaron fueron reconocidos por SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en audiencia pública celebrada ante fiscales competentes.

Entre los hechos reconocidos por SALVATORE MANCUSO GÓMEZ se encuentra el secuestro para quitarme mis bienes, y el más grave, el despojo de mi identidad, para que no pudiera intervenir en los procesos de sucesión para reclamar los bienes de mi fallecido padre.

En búsqueda de recobrar mi identidad, inicié un proceso de Jurisdicción Voluntaria para CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y recuperar el derecho que tengo a tener el nombre que me corresponde. Sin embargo, he encontrado diferentes obstáculos legales y extralegales, que van desde declaratorias de impedimentos hasta el ostensible retraso para resolver peticiones, llegando al extremo de inusitada dilatación, al mejor estilo de lo que llamaría un paseo judicial”.

En efecto, a pesar de la cadena de impedimentos, a lo largo de los más de tres años contados desde la presentación de la demanda, aun no obtengo sentencia en este proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Este proceso ha sido conocido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, Juzgado Segundo Civil del Circuito, Juzgado Tercero del Circuito de Familia,

actualmente por el Juzgado Primero del Circuito de Familia a instancia de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia, Laboral resolvió mediante auto del 28 de febrero de 2022 DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO manifestado por la JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA para conocer del proceso y ordena remitir el proceso a ese Juzgado.

A la fecha de hoy, sigo esperando sentencia, la cual debe producirse sin ninguna dilación adicional a las hasta ahora presentadas. (...)"

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-522 del 02 de diciembre de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Martha Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (02/12/2022).

Es de anotar, que el trámite de esta vigilancia estuvo suspendido durante el día 06 de diciembre de 2022, con ocasión a la comisión de servicios concedida con la Resolución N° CSJCOR22-752 del 18 de noviembre de 2022, por el doctor Labrenty Efrén Palomo Meza, Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, a la Magistrada Isamary Marrugo Díaz, para realizar la visita del factor organización del trabajo periodo 2022 en el Juzgado Civil del Circuito con competencia Laboral de Lorica y al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Lorica.

Así como también, fueron suspendidos los términos desde el 19 al 23 de diciembre de 2022, en virtud de la CIRCULAR N PCSJC22-14 de 12 de octubre de 2022, emitida por el doctor Jorge Luis Trujillo Alfaro, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, que estableció las semanas de compensatorio por las fiestas de navidad y año nuevo a los servidores judiciales de los Consejos Seccionales de la Judicatura, escogiendo esa semana el Magistrado doctor Efrén Labrenty Efrén Palomo Meza; por lo que no hay sesión de Corporación.

1.3. Del informe de verificación

La doctora Martha Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, con oficio N°2138 de 07 de diciembre de 2022, comunicó lo siguiente:

"(...) Dentro del asunto de la referencia y estando dentro del término concedido, me permito rendir el informe solicitado mediante oficio CSJCOO22-1769 de fecha 02 de diciembre del presente año y recibido en la misma fecha en el correo electrónico institucional de este despacho, en los siguientes términos...

ACTUACION	FECHA
<i>Presentación de la demanda</i>	<i>17 de octubre de 2019</i>
<i>Auto rechaza la demanda y remite por competencia al Juzgado Civil Municipal (turno)</i>	<i>15 de noviembre de 2019</i>
<i>Por reparto fue asignado al Juzgado Primero Civil Municipal</i>	<i>26 noviembre de 2019</i>
<i>Auto rechazar de plano la demanda</i>	<i>22 de enero de 2020</i>
<i>Recurso de apelación por la parte demandante</i>	<i>22 de enero de 2020</i>
<i>Por reparto correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería</i>	<i>11 de marzo de 2020</i>

<i>conocer del recurso</i>	
<i>Auto ordena remitir el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería</i>	<i>08 de mayo de 2020</i>
<i>Por reparto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería conocer del recurso</i>	<i>11 de diciembre de 2020</i>
<i>Manifestación de impedimento de la titular del Despacho</i>	<i>12 de febrero de 2021</i>
<i>Oficio No. 239 se envía del expediente al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Montería</i>	<i>16 de febrero de 2021</i>
<i>Auto no acepta recusación interpuesta por la parte demandante y remite expediente a la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA la cual no aceptó el impedimento expresado por esta judicatura</i>	<i>12 de noviembre de 2021</i>
<i>El Tribunal Superior de Montería en Sala Unitaria de Decisión Familia – Laboral por auto declaró infundado el impedimento manifestado, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a este Juzgado para que le imprimiera el trámite correspondiente, y se abstuvo de hacer pronunciamiento frente a la recusación planteada en contra del Juez 1° de Familia de esta ciudad.</i>	<i>28 de febrero de 2022</i>
<i>Oficio No. 2925, el Honorable Tribunal de Montería, comunicó al juzgado 3° de Familia del Circuito de Montería lo resuelto en proveído de fecha 28 de febrero de 2022</i>	<i>07 de marzo de 2022</i>
<i>Auto admite apelación contra la providencia del 22 de enero de 2020, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.</i>	<i>04 de mayo de 2022</i>
<i>Auto revoca el numeral 1° del auto de fecha enero 22 de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovido por el señor EDUARDO ENRIQUE MOLINA TIRADO, y en su lugar, ordenar al a - quo resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda</i>	<i>11 de mayo de 2022</i>
<i>Correo electrónico comunicada al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA y a la apoderada del demandante la anterior decisión</i>	<i>12 de mayo de 2022</i>
<i>Se remite el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, para lo de su competencia, mediante correo</i>	<i>20 de mayo de 2022</i>

<i>electrónico de esa fecha, con copia a la apoderada del demandante; de igual forma se le dio salida al proceso en la plataforma Tyba.</i>	
---	--

Actualmente, el proceso en comento no se encuentra bajo el conocimiento de este despacho judicial, ni tampoco se encuentra pendiente trámite alguno sobre el particular.

ANEXO: -Copia del proveído fechado 28 de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Montería en Sala Unitaria de Decisión Familia – Laboral y comunicación de dicha providencia a este despacho mediante correo del 07 de marzo de 2022.

-Copia de los autos fechados 04 y 11 de mayo de 2022, proferidos por este despacho dentro del radicado 23001400300120190116601.

-Constancia de envío del expediente radicado 23001400300120190116601 al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, para lo de su competencia, mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2022, con copia a la apoderada del demandante. (...)"

1.4. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-529 del 07 de diciembre de 2022, fue vinculado el Juez 1 Civil Municipal de Montería y se dispuso solicitarle al doctor Fidel Segundo Menco Morales, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (07/12/2022).

1.5. Del informe de verificación

El doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó informe de verificación mediante oficio N° 055-J de 16 de diciembre de 2022, comunicando lo siguiente:

(...)

ACTUACION	FECHA
<i>Auto rechaza de plano la demanda</i>	<i>22 de enero de 2020</i>
<i>Despacho concede en efecto suspensivo el recurso de apelación</i>	<i>3 de marzo de 2020</i>
<i>El Juzgado Segundo Civil Del Circuito ordeno remitir el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería para que este a su vez realice el respectivo reparto del recurso alzado ante el Juzgado de Familia del Circuito de esta Ciudad</i>	<i>8 de mayo de 2020</i>
<i>Reparto del recurso de alzada</i>	<i>11 de diciembre de 2020</i>
<i>El Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería mediante providencia resolvió revocar el numeral 1° del auto de fecha 22 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal y en su lugar ordenar al aquo resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda.</i>	<i>11 de mayo de 2022</i>

En ese sentido, y como quiera que le asiste razón al quejoso en que ha habido una mora en resolver la solicitud de admisión o inadmisión de la demanda, en calidad de titular de este Despacho he tomado los correctivos del caso y, por consiguiente, le informo magistrada, que mediante auto de fecha diciembre 15 de 2022 se resolvió de la siguiente manera:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria promovida por EDUARDO ENRIQUE MOLINA TIRADO a través de apoderado judicial para la Cancelación y corrección de Registro Civil de Nacimiento y cedula de ciudadanía.

TERCERO: IMPRIMASE a la demanda el trámite regulado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

CUARTO: OFICIAR a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MONTERÍA, para en el término de 15 días se pronuncie con respecto a la solicitud de CANCELACIÓN Y CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor EDUARDO ENRIQUE MOLINA TIRADO, o en su defecto proceda a hacerlo de forma oficiosa. Remítase copia de este auto y del escrito de solicitud.

QUINTO: OFICIAR a la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA de Montería, para que en el término de 15 días se pronuncie con respecto a la solicitud de CANCELACIÓN Y CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor EDUARDO ENRIQUE MOLINA TIRADO, en lo que tiene que ver con los datos inscritos en la partida de bautismo.

SEXTO: OFICIAR a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL, para que en el término de 15 días se pronuncie de la solicitud de CANCELACIÓN Y CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor EDUARDO ENRIQUE MOLINA TIRADO. RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. VERONICA VALLEJO PEREZ, en los términos del poder conferido por el demandante.”

La mencionada providencia fue publicada en el estado No. 193 del viernes 16 de diciembre de 2022. De esta manera, se encuentran satisfechas las solicitudes elevadas por el quejoso, para con ello garantizar de manera eficiente la administración de justicia en su proceso ejecutivo radicado 2019-01166.

...tenemos una carga excesiva, para ello, como le he manifestado en otras oportunidades estoy tomando los correctivos necesarios con el fin de brindarles a los usuarios una pronta y adecuada prestación de la Administración de justicia, sin embargo, detectada la falencia en este proceso ejecutivo, se logró resolver dentro del trámite de esta acción administrativa lo aquí pedido por el quejoso, quien debe estar atento a lo que se resuelva por este despacho. Mi único interés y meta que me he propuesto es poner al día mi despacho para ello he realizado distintas reuniones con el personal a cargo a través de actas de compromiso concertando tareas y metas que deben cumplir (...).”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por los funcionarios judiciales se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contienen certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que “éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Eduardo Enrique Molina Tirado, se verifica que su inconformidad radica en que, *“En efecto, a pesar de la cadena de impedimentos, a lo largo de los más de tres años contados desde la presentación de la demanda, aun no obtengo sentencia en este proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.”*

De acuerdo a lo anterior, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, rindió informe a esta Seccional, luego de hacer un recuento histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso radicado bajo el N° 2300140300120190116600, que ciertamente al peticionario le asiste razón en señalar la mora de este, por lo que el despacho a su cargo tomó los respectivos correctivos en auto del pasado 15 de diciembre de 2022, resolviendo admitir la demanda, obedeciendo lo resuelto por el superior jerárquico, igualmente reconoció personería jurídica a abogada Dra. Verónica Vallejo Pérez. Indicando, además que, el despacho tiene alta carga laboral, no obstante, evidenciada la falencia hoy objeto de vigilancia, procedió a resolver lo pedido por el demandante.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, informó y acreditó que mediante auto del 15 de diciembre de 2022, resolvió admitir la demanda y reconoció a la abogada Verónica Vallejo Pérez, como apoderada judicial de la parte demandante. Por consiguiente, se ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por el peticionario.

2.4. Consideraciones generales

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación de carga laboral en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística

reportada en la plataforma SIERJU BI, en la que luego de revisada se verifica que, para el tercer trimestre de 2022 (01 de julio a 30 de septiembre de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería era:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil – Civil Oral	1006	168	49	132	993
Tutelas	29	105	0	78	56
TOTAL	1.035	273	49	210	1.049

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1049 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.308
CARGA EFECTIVA	1.049

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este caso, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, que ocasionó que los servidores judiciales tuvieran restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laboraran desde casa; por lo que generó una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impactó en su producción laboral.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840, a partir del 01 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 y desde el 05 de julio de 2022 con el Acuerdo PCSJ22-11972, este último que ordena la asistencia presencial sin aforos y la continuidad del trabajo virtual.

Es necesario recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia desidia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así

como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas." (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

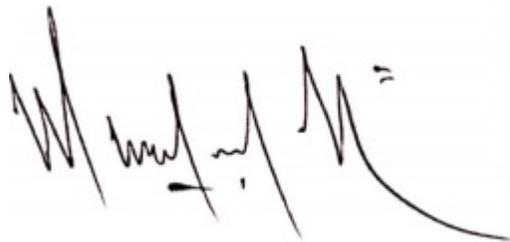
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por Eduardo Enrique Molina Tirado, radicado bajo el N° 2300140300120190116600, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00502-00, presentada por el señor Eduardo Enrique Molina Tirado.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, a la doctora Martha Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería y comunicar por ese mismo medio al señor Eduardo Enrique Molina Tirado, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh